

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00105-00** de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, la cual consta de 93 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 502

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y de **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, por concepto de las 10 cuotas vencidas y no pagadas, que fueron pactadas en la conciliación celebrada el 14 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00397-00; más los intereses legales y las costas.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una conciliación judicial, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En el caso en estudio se tiene que, en la conciliación realizada el 14 de febrero de 2018 (folios 79 y 80), se pactó que la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y el señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR** pagarían a la señora **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** las siguientes sumas de dinero:

*“Las partes manifiestan tener ánimo conciliatorio y determinan el acuerdo de la siguiente manera: la demandada **ROYAL SEGURIDAD LTDA,** identificada con **NIT 860.534.033-5** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR** a través de su apoderado el **DR. LUIS ALEJANDRO VARGAS C.C. 93’363.675 y T.P. 132.152 del C.S. de la J,** se obliga tanto la **persona jurídica** como la **persona natural** del señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MINTUFAR** identificado con **C.C. 13’001.847** a pagar a la demandante: la señora **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** identificada con **C.C. 52’337.936,** la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10’000.000),** mediante 10 cuotas mensuales que serán depositadas los días 26 de febrero, 26 marzo, 25 abril, 25 mayo, 25 junio, 25 julio, 27 agosto, 25 septiembre, 25 octubre, y 26 noviembre del año 2018, cantidades que serán depositadas en la cuenta ahorros No. 24055139872 de la Entidad Financiera **BANCO CAJA SOCIAL** cuya titular es la aquí accionante.”*

El acta de conciliación se encuentra debidamente ejecutoriada, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor de la demandante.

Igualmente, se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, a partir del día siguiente al que se hizo exigible el pago; por no haberse pactado unos intereses distintas en el título ejecutivo.

Como la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, pasados 30 días de la ejecutoria de la conciliación, el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y al señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o, en caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

Finalmente, se avizora que la estudiante **MARÍA PAULA MONTOYA CEBALLOS** aportó la sustitución de poder que le fue conferida para ejercer la representación de la demandante en este proceso, el cual se ajusta a los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **MARÍA PAULA MONTOYA CEBALLOS** identificada con C.C. 1.000.149.016, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** identificada con C.C. 52.337.936, en contra de la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** identificada con Nit. 860.534.033-5 y en contra del señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR** identificado con C.C. 13.001.847, por los siguientes conceptos pactados en la conciliación del 14 de febrero de 2018:

1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 1, vencida y no pagada el 26 de febrero de 2018.
 - 1.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 27 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
2. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 2, vencida y no pagada el 26 de marzo de 2018.
 - 2.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es

decir, a la tasa del 6% anual, desde el 27 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

3. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 3, vencida y no pagada el 25 de abril de 2018.

- 3.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

4. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 4, vencida y no pagada el 25 de mayo de 2018.

- 4.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

5. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 5, vencida y no pagada el 25 de junio de 2018.

- 5.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 5, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

6. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 6, vencida y no pagada el 25 de julio de 2018.

- 6.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 6, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

7. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 7, vencida y no pagada el 27 de agosto de 2018.

- 7.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 7, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 28 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
8. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 8, vencida y no pagada el 25 de septiembre de 2018.
 - 8.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 8, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
9. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 9, vencida y no pagada el 25 de octubre de 2018.
 - 9.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 9, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 26 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
10. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota No. 10, vencida y no pagada el 26 de noviembre de 2018.
 - 10.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 10, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
11. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA.** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que disponen de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, disponen de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, (i) al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; y (ii) al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00649-00** de **TERESA PÁEZ ACOSTA** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 763

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 413 del 24 de abril de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA** de las excepciones propuestas por el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, por el término de 10 días, para que procediera de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.; sin embargo, guardó silencio.

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en este proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00652-00**, de **OSCAR JAVIER VELASQUEZ CUBIDES** en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 766

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación No. 293 del 09 de marzo de 2021.

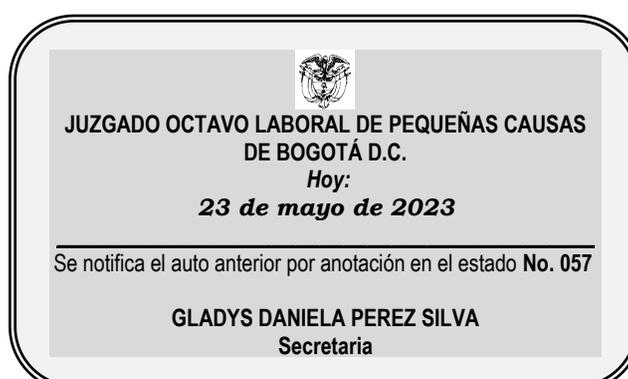
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00828-00** de **JAIME CRESCENCIANO ESPINEL ESPINEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la demandada. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 764

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 1321 del 09 de agosto de 2022, el Despacho dispuso correr traslado al demandante **JAIME CRESCENCIANO ESPINEL ESPINEL** de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de 10 días, para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Dando cumplimiento de lo anterior, la parte actora, en memorial del 18 de agosto de 2022, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, dentro del término.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00115-00** de **ISRAEL CÉSPEDES CHARRY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la demandada. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 765

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 273 del 17 de marzo de 2023, el Despacho dispuso correr traslado al señor **ISRAEL CÉSPEDES CHARRY** de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de 10 días, para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo anterior, la parte actora, en memorial del 30 de marzo de 2023, describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, dentro del término.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00822-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JULIO CESAR RIVERA OSORIO**, la cual consta de 143 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 504

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JULIO CESAR RIVERA OSORIO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.970.774** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 03 de abril de 2012, junto con los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de los servicios por parte del actor, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y el demandado **JULIO CESAR RIVERA OSORIO** el 03 de abril de 2012 (folios 14 y 15) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA: OBJETO.** El APODERADO Y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por Falta de Factores Salariales e Indexación de la Primera Mesada Pensional.”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**TERCERA:** - El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago adelantando por vía administrativa, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder el (sic) cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados. Los dineros descontados por la Entidad de Previsión por concepto de salud serán asumidos directamente por cada pensionado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación*

intuito-personae. Las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el APODERADO Y CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo.”

Adicionalmente, el demandante aporta copia de los siguientes documentos:

(i) Derecho de petición dirigido a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y radicado el 09 de mayo de 2012 en la UGPP, por parte del Dr. **LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado del señor **RIVERA OSORIO**, solicitando la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales (folios 16 a 19).

(ii) Resolución RDP 013170 del 25 de octubre de 2012, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez (folios 20 a 25).

(iii) Poder conferido por el señor **RIVERA OSORIO** al Dr. **LIZARAZO ÁVILA**, para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución del 25 de octubre de 2012 (folio 26).

(iv) Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Dr. **LIZARAZO ÁVILA** en calidad de apoderado del señor **RIVERA OSORIO**, solicitando la nulidad de la Resolución del 25 de octubre de 2012 (folios 27 a 43).

(v) Acta de reparto del 05 de julio de 2013, al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 110013335010-2013-00093-00 (folios 44).

(vi) Sentencia proferida el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, que declaró la nulidad del acto administrativo y condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del señor **RIVERA OSORIO** (folios 45 a 60).

(vii) Providencia proferida el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se adicionó el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia del 19 de marzo de 2015 (folios 61 a 64).

(viii) Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente la Sentencia del 19 de marzo de 2015 y la adición de Sentencia del 29 de marzo de 2016 (folios 65 a 106).

(ix) Resolución RDP 002828 del 29 de enero de 2018 proferida por la UGPP, a través de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión de vejez del señor **RIVERA OSORIO**, reconociendo y ordenando el

pago de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios (folios 107 a 114).

(x) Comunicaciones remitidas por el Dr. **LIZARAZO ÁVILA** al señor **RIVERA OSORIO** los días 25 de septiembre de 2018, 26 de febrero, 26 de marzo y 14 de mayo de 2019, donde le solicita unos desprendibles bancarios, para verificar los dineros pagados y proceder a liquidar la suma correspondiente a los honorarios (folios 115 a 121, 128 y 129).

(xi) Derechos de petición presentados por el Dr. **LIZARAZO ÁVILA** ante la UGPP el 14 de marzo de 2019 y el 17 de marzo de 2020, en calidad de apoderado del señor **RIVERA OSORIO**, solicitando información respecto al pago incluido en la nómina de mayo de 2018 y la forma en que se realizó la liquidación (folios 122 y 130).

(xii) Oficios del 18 de marzo de 2019 y del 26 de marzo de 2020, por medio de los cuales la UGPP niega la solicitud de información por reserva legal (folios 123 a 127 y 131 a 135).

(xiii) Constancia de liquidación de intereses moratorios emitida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP donde se indica que al señor **RIVERA OSORIO** se le reconoció la suma de \$19.525.980,75 por concepto de capital en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Resolución No. 2828 del 29 de enero de 2018, y que dicho valor fue pagado el 28 de febrero de 2018 (folio 136).

(xiv) Liquidación de honorarios efectuada por la parte demandante, donde se registra un valor total de \$6.970.775 (folio 137).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues no se encuentran acreditadas las condiciones sustanciales del título ejecutivo, ya que éste **no contiene de manera expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el demandado contrató los servicios profesionales del demandante, para que éste, en su nombre y representación, adelantara todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias para la reliquidación de su pensión, por no haberse incluido todos los factores salariales. Por la anterior gestión, el demandado se obligó a reconocer al abogado el 30% de las sumas que le fueran reconocidas por la *CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION*, sin ninguna consideración adicional.

Dentro de los documentos aportados para acreditar el título ejecutivo complejo, el accionante allegó copia de varias actuaciones administrativas y judiciales adelantadas en favor del demandado para el cumplimiento del objeto contractual; entre ellas se vislumbra una constancia de liquidación de intereses moratorios, emitida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP el 03 de mayo de 2018, en la que se lee que al señor **JULIO CESAR RIVERA OSORIO**, por virtud del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le pagó un *capital* de **\$19.525.980,75**.

Así las cosas, al aplicar a ese *capital* el 30% pactado como honorarios, se obtiene la suma de **\$5.857.794**; sin embargo, en la demanda se pide librar mandamiento de pago por **\$6.970.774** sin indicarse en ninguno de sus acápite de dónde se obtiene ese valor.

Ahora bien, el Despacho vislumbra dentro de los documentos allegados, una liquidación realizada por el propio demandante, donde se discriminan los siguientes conceptos:

| | | | |
|------------------|-----|----|-----------|
| HONORARIOS | 30% | \$ | 5.857.794 |
| IVA | 19% | \$ | 1.112.981 |
| TOTAL A CANCELAR | | \$ | 6.970.775 |

Si se entendiera que la suma total señalada en este cuadro, es la que se está persiguiendo en la demanda ejecutiva, no puede pasarse por alto la literalidad de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, en la que el demandando únicamente se obligó a pagarle al demandante un porcentaje sobre las sumas que le fueran reconocidas producto del trámite de reliquidación de su pensión, empero, en dicha convención no se estipuló que el abogado pudiera cobrar valores adicionales a ese porcentaje, como por ejemplo, el *iva*.

En otras palabras, dentro del contrato que se aporta como título ejecutivo, el demandado nunca se obligó para con el demandante a pagar algún porcentaje por concepto de *iva*, ni se incluyó alguna cláusula en la que se dijera que el deudor debe pagar los honorarios “*más iva*”, ni ninguna convención en sentido similar. Por tal motivo, el cobro por la vía ejecutiva de la suma de **\$6.970.774** no tiene respaldo en el título base de la ejecución.

En todo caso, resulta pertinente destacar, que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así entonces, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho reclamado, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

En ese orden, la obligación que el actor pretende ejecutar **no se encuentra incluida en el título ejecutivo**, y, a pesar de no haberse indicado en la demanda de dónde se obtuvo la suma señalada en la primera pretensión, la expresividad de la obligación es uno de los elementos esenciales del título -complejo en este caso- que debe vislumbrarse de manera nítida y sin necesidad de explicaciones o interpretaciones por parte del acreedor en la demanda o del Juzgado en el estudio de los documentos que lo componen.

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de la obligación que se persigue, se constata la falta de cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y tal circunstancia impide librar el mandamiento de pago.

Importa también resaltar que, en la aportación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no se observó el requisito exigido en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante allegó copia de tres providencias judiciales, a saber, (i) Sentencia del 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2013-00093, (ii) Providencia del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual esa Sede Judicial adicionó el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia del 19 de marzo de 2015; y (iii) Sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La primera y la última de dichas piezas procesales fueron aportadas con el sello impreso del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, empero la adición a la Sentencia fue aportada en copia simple, siendo que, conforme al Código Procesal Laboral, la formalidad que se exige de los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo es su *autenticidad*, lo que se traduce en que, los documentos deben ser aportados en original, y de manera excepcional, en copia auténtica.

Valga aclarar que, no se está diciendo que los documentos deban aportarse de manera física o impresa, pues ello desconocería los postulados previstos en la Ley 2213 de 2022, cuya finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluyendo a los procesos ejecutivos. Por el contrario, lo que se quiere significar es que, como dentro de los documentos que integran el título ejecutivo complejo se encuentran unas actuaciones judiciales, su aportación debió efectuarse a través de copia auténtica, la cual podía ser solicitada por el interesado en los términos del numeral 3 del artículo 114 del C.G.P.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de las referidas piezas procesales, debió haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

No obstante, en este caso se denota que las Sentencia de primera instancia, la adición a la Sentencia y la Sentencia de segunda instancia, proferidas dentro del proceso 2013-00093, no se acompañaron de la correspondiente constancia de ejecutoria, a pesar de que el interesado podía acudir ante el Secretario de la Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, de su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

*Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, las copias aportadas por la parte actora de las providencias judiciales que integran el título ejecutivo, no satisfacen las formalidades exigidas en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T., en concordancia con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.; es decir, no está acreditada la *autenticidad* del título que pretende ejecutarse a través de esta demanda.

Así entonces, recuérdese que la constitución del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación

clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Recuérdese, además, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de los demás documentos, esto es, su autenticidad.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por el demandante no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JULIO CESAR RIVERA OSORIO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

